



RESOLUCION No. CSJATR19-1188
4 de diciembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Carlos Alberto Echeverri Mejía contra el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00852 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Carlos Alberto Echeverri Mejía.

Despacho: Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Luis Eduardo Ángel Alfaro.

Proceso: 2016 – 00237.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00852 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Carlos Alberto Echeverri Mejía, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2016 – 00237, el cual se tramita en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre las reiteradas solicitudes de liquidación del crédito y de correr traslado a la parte demandada de las mismas. Igualmente, pronunciarse sobre la solicitud de decretar medidas cautelares. Han transcurrido más de cinco meses desde que se radicó la primera solicitud.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) CARLOS ALBERTO ECHEVERRI MEJÍA, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía # 8.677.061 de Barranquilla y T.P. No 158.231 del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado judicial de la parte DEMANDANTE dentro del proceso arriba referenciado, solicito a los señores del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SECCIONAL ATLÁNTICO, apliquen VIGILANCIA ADMINISTRATIVA al proceso de la referencia y si fuera el caso se tomen las CONSIDERACIONES respectivas en el presente caso.

1. Tal y como se puede evidenciar, el proceso de la referencia data del año 2.016.

2. El presente proceso tenía como finalidad el reconocimiento y pago por parte de COLPENSIONES, del incremento pensional del 14% entre otras pretensiones más.
3. El juzgado mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2.016, es decir hace más de 3 años, concedió las pretensiones de la demanda.
4. Dicha sentencia fue revocada de manera parcial por parte del honorable tribunal superior de barranquilla, mediante providencia de fecha.
5. El juzgado en providencia de fecha 29 de enero de 2019, señaló las costas del proceso ordinario y mediante providencia de fecha 4 de febrero de 2019 impartió su aprobación.
6. El día 31 de mayo de 2019 solicite al juzgado mandamiento de pago y del mismo modo el embargo de los remanentes del proceso 2015-00489 que para esa época cursaba en el juzgado 9 laboral del circuito de Barranquilla.
7. El juzgado mediante providencia de fecha 6 de junio de 2019, libro mandamiento de pago a favor del ejecutante en cuantía de \$ 11.613.247.26.
8. El día 19 de junio de 2019, el suscrito radico liquidación del crédito.
9. El día 25 de julio de 2019, el suscrito volvió a radicar la liquidación del crédito, pero esta vez actualizada.
10. El día 24 de septiembre de 2019, el suscrito le solicito al despacho que, de la liquidación del crédito presentada, se le corriera traslado a la parte ejecutada. Del mismo modo se tasarán las costas del proceso ejecutivo.
11. El día 24 de octubre de 2019, el suscrito volvió a solicitarle al juzgado se le corriera traslado de la liquidación del crédito y de costas del proceso ejecutivo.
12. El día 8 de noviembre de 2019 el suscrito volvió a solicitarle por tercera vez al juzgado se le corriera traslado de la liquidación del crédito y de costas del proceso ejecutivo.
13. Del mismo modo se solicitó el embargo de dineros en calidad de remanentes de otros juzgados.
14. A la fecha el juzgado no ha dado trámite a las peticiones realizadas, peticiones que datan desde hace más de 5 meses a la fecha.
15. Desde hace meses el proceso se encuentra sin movimiento o actuación alguna.
16. Al parecer los procesos ejecutivos se están convirtiendo en procesos ordinarios por la demora del mismo.
17. Como respuesta por parte del juzgado, se manifiesta que se debe esperar a que la ejecutada pague ya que solo eso falta.
18. El juzgado no resuelve de fondo las peticiones realizadas por el suscrito."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 25 de noviembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos

Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la

Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 25 de noviembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 27 de noviembre de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-1757 vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Luis Eduardo Ángel Alfaro**, Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00237, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial dio respuesta mediante oficio de 02 de diciembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO, identificado como aparece el pie de mi rúbrica, comparezco con el mayor respeto ante su dignidad, a efectos, de presentar el informe requerido al momento de avocar la actuación de la referencia, en los términos que siguen:

- El día 17 de junio de 2016 a esta agencia judicial le correspondió por reparto el proceso ordinario laboral promovido por ROQUE CERVANTES HERRERA contra la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES, con radicado No.08001-31-05-009-2016-00237-00.
- Con auto del 1° de julio de 2016 se admitió la demanda.
- La demandada fue notificada el día 22 de julio de 2016.
- Mediante escrito radicado el 18 de agosto de 2016, la parte actora presentó reforma de la demanda. Con auto del 23 de agosto de 2016 se admitió la reforma de la demanda y se corrió traslado a la pasiva.
- A través de auto del 5 de septiembre de 2016 se fijó el día 24 de noviembre de 2016, 2:00 p.m., para llevar a cabo audiencia obligatoria de conciliación, con aplicación del artículo 77 del C.P.T.S.S. El 24 de noviembre se agotó la audiencia regida por el artículo 77 del C.P.T.S.S., se fijó el 27 de abril de 2017, para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 80 del C.G.P.S.S. y se concedió recurso de apelación.
- En audiencia celebrada el 27 de abril de 2017 se condenó a COLPENSIONES reajustar la pensión de vejez al señor ROQUE CERVANTES HERRERA, Y Se concedió recurso de apelación.
- El 30 de noviembre de 2018 se recibió el expediente de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior, con decisión revocatoria.
- Se condenó a la demandada a reconocer al actor la suma de \$7.731.346.56 por concepto de incremento pensional. El 16 de enero se profirió el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y se fijaron las agencias en derecho a favor del demandante.
- El 29 de enero de 2019 se liquidaron las costas.
- Con auto del 4 de febrero de 2019 se aprobaron las costas del proceso, y se citó al apoderado de la parte actora para que prestara juramento.
- El 7 de febrero de 2019 el apoderado de la parte demandante prestó juramento.
- A través del auto del 14 de marzo de 2019 se ordenó remitir nuevamente al proceso al superior, para que se corrigiera la parte resolutive de la sentencia de segundo grado.
- El 15 de mayo de 2019 se recibió nuevamente el expediente del Tribunal Superior.
- El 20 de mayo se dispuso el obediencia a lo resuelto por el superior. Mediante proveído del 4 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago.
- Con memorial recibido en la secretaría del juzgado el día 10 de junio de 2019, la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente de orden de pago.
- Con escrito del 19 de junio de 2019 el actor presenta liquidación del crédito.

- A través de proveído del 27 de junio de 2019 el Despacho mantiene incólume el mandamiento de pago y concede apelación en el efecto devolutivo.

- Con oficio No.1012 del 9 de julio de 2019 se remitieron copias del expediente al superior para que se surtiera el trámite del recurso de apelación.

- Mediante memorial obrante presentado el 15 de julio de 2019 la demandada solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, aportando para tal efecto copia de la Resolución No.2019_9-2019_345634 (SUB 175982), a través de la cual COLPENSIONES dispone dar cumplimiento al fallo judicial proferido en este asunto.

- Con proveído del 18 de julio de 2019 el Despacho acoge parcialmente la solicitud de la demandada y ordena seguir con el trámite del proceso solo en relación con las costas del proceso, ordenan para tal efecto mantener el expediente en Secretaría, a espera que COLPENSIONES consigne el importe correspondiente.

Vale anotar, que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito sin que se hubiese ordenado seguir adelante la ejecución, vale decir, sin que el mandamiento de pago cobrase firmeza.

De igual manera se advierte, que el actor no presentó recurso alguno contra el proveído que, con la ejecución solo respecto al valor de las costas, resultando así evidente ordenó proseguir que solicita la intervención de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, sin haber hecho uso de los mecanismos de defensa que la otorga la ley, dejando así ver temeridad en su actuar."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Luis Eduardo Ángel Alfaro**, Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 28 de noviembre de 2019, mediante el cual, se pronuncia sobre las solicitudes de liquidación del crédito y de decretar medidas cautelares.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2016 - 00237.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que

precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de justicia"*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama."

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente

22
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Carlos Alberto Echeverri Mejía, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 – 00237, el cual se tramita en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 29 de octubre de 2018, proferido por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante el cual, entre otras, se revoca parcialmente la sentencia de 30 de agosto de 2016.
- Copia simple de oficio No. 4967 de 26 de noviembre de 2018, mediante el cual, se remite el expediente de la referencia al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla.
- Copia simple de auto de 16 de enero de 2019, mediante el cual, se obedece y cumple lo resuelto por el superior.
- Copia simple de 29 de enero de 2019, mediante el cual, se fija lista de liquidación de costas.

- Copia simple de memorial radicado el 18 de enero de 2019, mediante el cual, se solicita cumplimiento de sentencia.
- Copia simple de memorial radicado el 18 de enero de 2019, mediante el cual, se solicita copia de audiencia del Tribunal.
- Copia simple de memorial, mediante el cual se solicita copias auténticas.
- Copia simple de auto de 04 de febrero de 2019, mediante el cual, se aprueba liquidación de costas.
- Copia simple de acta de diligencia de juramento que presta el Dr. Benjamín Elías Páez Andón de 07 de febrero de 2019.
- Copia simple de memorial, proferido por Colpensiones, mediante el cual, informa sobre el cumplimiento de la sentencia.
- Copia simple de memorial, mediante el cual, se sustituye poder.
- Copia simple de auto de 14 de marzo de 2019, mediante el cual, se ordena remitir el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.
- Copia simple de auto de 1° de abril de 2019, mediante el cual, se corrige la parte resolutive del auto de 29 de octubre de 2018.
- Copia simple de oficio No. 1247 de 10 de abril de 2019, mediante el cual, se remite el expediente al Juzgado de la referencia.
- Copia simple de auto de 20 de mayo de 2019, mediante el cual, se obedece y cumple lo resuelto por el superior.
- Copia simple de memorial radicado el 31 de mayo de 2019, mediante el cual, se solicita el embargo de remanentes.
- Copia simple de auto de 09 de junio de 2019, mediante el cual, se libra mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares.
- Copia simple de memorial, mediante el cual, se presenta liquidación del crédito.
- Copia simple de auto de 27 de junio de 2019, mediante el cual, se ordena mantener inhiesto el auto de 04 de junio de 2019.
- Copia simple de memorial radicado el 25 de julio de 2019, mediante el cual, se presenta liquidación del crédito.
- Copia simple de memorial radicado el 24 septiembre de 2019, mediante el cual, se reitera traslado de liquidación de costas y embargo de remanente.
- Copia simple de auto de 04 de junio de 2019, mediante el cual, libra mandamiento de pago para cumplir sentencia y decreta embargo.
- Copia simple de memorial radicado el 19 de junio de 2019, mediante el cual, se presenta liquidación del crédito.
- Copia de memorial que solicita correr traslado de la liquidación del crédito de fecha 25 de julio de 2019 del apoderado ejecutante.
- Copia simple de memorial radicado el 08 de noviembre de 2019, mediante el cual, se reitera por tercera vez, traslado de liquidación del crédito y costas y embargo de remanente.

Por otra parte, el **Dr. Luis Eduardo Ángel Alfaro**, Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de escrito de demanda.
- Copia simple auto de 1° de julio de 2016, mediante el cual, se admite la demanda.



- Copia simple de memorial, mediante el cual, se aporta expensas para que se surta la notificación del demandado, de fecha 19 de julio de 2016.
- Copia simple de escrito de reforma de la demanda.
- Copia simple de auto de 23 de agosto de 2016, mediante el cual, se admite la reforma de la demanda.
- Copia simple de auto de 05 de septiembre de 2016, mediante el cual, se tiene por contestada la demanda.
- Copia simple de audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, audiencia de trámite y juzgamiento de 24 de noviembre de 2016.
- Copia simple de acta de audiencia de trámite y juzgamiento de 27 de abril de 2017, mediante el cual, entre otras, se declara no probada las excepciones de falta de causa para demandar y prescripción, además se concede apelación en efecto suspensivo.
- Copia simple de providencia de 28 de octubre de 2018, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral de Tribunal Superior de Barranquilla, mediante el cual, entre otras, se revoca parcialmente la sentencia de 30 de agosto de 2016 del Juzgado 10 Laboral, declara probada la excepción de falta de causa, absuelve a la entidad demandada de la reliquidación pensional y condena a Colpensiones a pagar una suma de dinero, en lo demás confirma la sentencia de primera instancia.
- Copia simple de auto de 16 de enero de 2019, mediante el cual, se obedece y cumple lo resuelto por el superior.
- Copia simple de 29 de enero de 2019, mediante el cual, se fija lista de liquidación de costas.
- Copia simple de memorial radicado el 18 de enero de 2019, mediante el cual, se solicita cumplimiento de sentencia.
- Copia simple de memorial radicado el 18 de enero de 2019, mediante el cual, se solicita copia de audiencia del Tribunal.
- Copia simple de memorial, mediante el cual se solicita copias auténticas.
- Copia simple de auto de 04 de febrero de 2019, mediante el cual, se aprueba liquidación de costas.
- Copia simple de acta de diligencia de juramento que presta el Dr. Benjamín Elías Páez Andón de 07 de febrero de 2019.
- Copia simple de memorial, proferido por Colpensiones, mediante el cual, informa sobre el cumplimiento de la sentencia.
- Copia simple de memorial, mediante el cual, se sustituye poder.
- Copia simple de auto de 14 de marzo de 2019, mediante el cual, se ordena remitir el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.
- Copia simple de auto de 1° de abril de 2019, mediante el cual, se corrige la parte resolutive del auto de 29 de octubre de 2018.
- Copia simple de oficio No. 1247 de 10 de abril de 2019, mediante el cual, se remite el expediente al Juzgado de la referencia.
- Copia simple de auto de 20 de mayo de 2019, mediante el cual, se obedece y cumple lo resuelto por el superior.
- Copia simple de memorial radicado el 31 de mayo de 2019, mediante el cual, se solicita el embargo de remanentes.



- Copia simple de auto de 09 de junio de 2019, mediante el cual, se libra mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares.
- Copia simple de memorial, mediante el cual, se presenta liquidación del crédito del 19 de junio de 2019.
- Copia simple de auto de 27 de junio de 2019, mediante el cual, se ordena mantener inhiesto el auto de 04 de junio de 2019.
- Copia simple de memorial radicado el 25 de julio de 2019, mediante el cual, se presenta liquidación del crédito.
- Copia simple de memorial radicado el 24 septiembre de 2019, mediante el cual, se reitera traslado de liquidación de costas y embargo de remanente.
- Copia simple de auto de 04 de junio de 2019, mediante el cual, se confirma el auto de 04 de junio de 2019.
- Copia simple de memorial radicado el 24 de octubre de 2019, mediante el cual, se reitera por segunda vez, traslado de liquidación del crédito y costas y embargo de remanente.
- Copia de auto del 28 de noviembre de 2019 que resuelve lo pertinente a petición de liquidación del crédito y medidas cautelares e informa que está pendiente la decisión del recurso de apelación contra el mandamiento de pago.

- DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 25 de noviembre de 2019 por el Dr. Carlos Alberto Echeverri Mejía, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2016 – 00237, el cual se tramita en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre las reiteradas solicitudes de liquidación del crédito y de correr traslado a la parte demandada de las mismas. Igualmente, pronunciarse sobre la solicitud de decretar medidas cautelares. Han transcurrido más de cinco meses desde que se radicó la primera solicitud.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por del parte **Dr. Luis Eduardo Ángel Alfaro**, Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, hace un recuento histórico de las actuaciones surtidas en el proceso, así:

- El 17 de junio de 2016, correspondió por reparto el conocimiento del proceso;
- El 1° de julio de 2016, se admitió la demanda;
- El 22 de julio de 2016, se notificó la demandada;
- El 18 de agosto de 2016, el demandante presentó reforma de la demanda;
- El 23 de agosto de 2016, se admitió la reforma de la demanda;
- El 05 de septiembre de 2016, se profirió auto fijando fecha para audiencia obligatoria de conciliación;
- El 24 de noviembre de 2016, se realizó la audiencia de conciliación, se fijó fecha para el 27 de abril de 2017 para realizar audiencia de que trata el artículo 80 C.G.P.S.S., y se concedió apelación;
- El en audiencia de 27 de abril de 2017, se condenó a la demandada a reajustar la pensión de vejez de demandante:

- El 30 de noviembre de 2018, el Tribunal Superior de Barranquilla, revocó parcialmente la sentencia;
- El 16 de enero de 2019, se profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior;
- El 29 de enero de 2019, se liquidaron las costas;
- El 04 de febrero de 2019, se aprobaron las costas y se citó al apoderado del demandante para que prestara juramento;
- El 07 de febrero de 2019, el apoderado de la parte demandante prestó juramento;
- El 14 de marzo de 2019, se remitió el expediente al superior para que corrigiera la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia;
- El 15 de mayo de 2019, se recibió el expediente nuevamente;
- El 20 de mayo de 2019, se profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior;
- El 04 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago;
- El 10 de junio de 2019, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago;
- El 19 de junio de 2019, se presenta liquidación del crédito;
- El 27 de junio de 2019, se mantiene incólume el mandamiento de pago;
- El 09 de julio de 2019, se remite copias del expediente al superior para tramitarse la apelación;
- El 15 de julio de 2019, la demandada presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y,
- El 18 de julio de 2019, el despacho acoge parcialmente la solicitud de la demandada y ordena seguir con el trámite del proceso solo en relación con las costas del proceso.

Agrega que, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito sin que se hubiese ordenado seguir adelante con la ejecución, sin que el mandamiento de pago cobrase firmeza. Finalmente, dice que, el actor no interpuso recurso alguno contra el proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución respecto al valor de las costas.

CONCLUSION

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la presunta mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en pronunciarse sobre las varias solicitudes de liquidación del crédito, así como de, darle traslado de la misma a la parte demandada y, sobre decretar medidas cautelares.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que, la situación señalada por el quejoso, como contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, fue normalizada por el juzgado vinculado mediante auto de 28 de noviembre de 2019, en el cual, se pronuncia sobre la liquidación del crédito y la de medidas cautelares, razón por la cual, esta Corporación estima improcedente dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Luis Eduardo Ángel Alfaro**, Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, conforme al Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 por estar superado el motivo de la queja.

Sin embargo, no puede pasarse por alto, que pasaron meses para evitar el pronunciamiento y varios memoriales, con el objetivo de que sus solicitudes fueran atendidas, es por ello que, se requerirá al Juez Noveno Laboral del Circuito de esta

Ad-



ciudad, para que, en compañía de los empleados del despacho que dirige, adelante las gestiones, a efectos de que las solicitudes presentadas por las partes sean resueltas dentro de los términos para ello, dando cumplimiento al principio de celeridad de la Ley Estatutaria de Administración Judicial, dispuesto en el artículo 4° que indica el deber de impartir justicia pronta, cumplida y eficaz.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2016 - 00237 del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Luis Eduardo Ángel Alfaro**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al **Dr. Luis Eduardo Ángel Alfaro**, Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, para que, en compañía de los empleados del despacho que dirige, adelante las gestiones, a efectos de que las solicitudes presentadas por las partes sean resueltas dentro de los términos para ello, para cumplir con el deber de impartir justicia pronta, cumplida y eficaz.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-1188

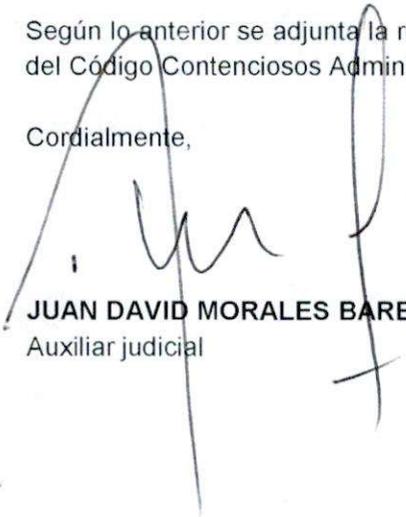
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-1188 del 4 de Diciembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial